

Héctor SANTOS AZUELA

BUEN LOZANO, Néstor de, *La reforma del proceso laboral* . . . . . 1119

la acción administrativa?, ¿qué defensa se le otorga?, ¿con qué tipo de procedimientos?, etcétera. Por otra parte, se estudia el problema de la participación de los particulares en la actividad de la administración, y se discuten los mecanismos reales y posibles a tal efecto.

Finalmente, se estudia toda la problemática del control de la acción de la administración pública: control político, interno (auditoría, financiero), externo o fiscal (Contraloría General de la República), control jurisdiccional por tribunales contencioso-administrativos.

Se concluye haciendo referencia a la transformación de la administración pública como consecuencia de las exigencias del proceso de desarrollo. Ello llevará a estudiar el proceso de reforma administrativa.

El volumen que se comenta abarca sólo la primera parte de este ambicioso y sugerente plan de trabajo. He querido sin embargo incluir en el comentario el plan de la totalidad de la obra, para señalar su *envergadura*. Cabe subrayar para concluir que una contribución particularmente significativa de esta primera parte contenida en el tomo I es la referida a la planificación del desarrollo económico y social. Esta problemática, tan importante para América Latina, ha recibido hasta el momento escasa atención y reducido tratamiento por parte de los juristas. El doctor Brewer Carías, en cambio, analiza al respecto las bases constitucionales, el concepto de planificación, la planificación como técnica de limitación de la libertad económica, las fases (largo, mediano, corto plazo), el ámbito (nacional, regional y local, económica, social y espacial, administrativa). A ello se agrega el examen de la organización administrativa de la planificación, el procedimiento para la elaboración de los planes, y las funciones auxiliares (planificación y presupuesto, estadística, contabilidad, reforma administrativa).

Marcos KAPLAN

BUEN LOZANO, Néstor de, *La reforma del proceso laboral*. México, Editorial Porrúa, 1980, 142 p.

Néstor de Buen reúne en este libro una serie de artículos periodísticos sobre las modificaciones legislativas en materia procesal del trabajo que aparecieron publicados semanalmente a partir de la promulgación de las últimas reformas a la Ley Federal del Trabajo.

En opinión del autor, sumarisimamente y casi de oficio, pese a la endeble oposición panista, el Congreso de la Unión aprobó la iniciativa presidencial de reformas al proceso laboral, publicadas el 4 de enero de 1980 y que entraron en vigor el 1º de mayo del mismo año. Es evidente que el Poder Legislativo no realizó en este caso ninguna discusión parlamentaria, desatendiendo la que constituye su función fundamental y no una facultad potestativa. Las reformas no introdujeron modificaciones sustanciales; la única realmente trascendente es la concentración en una sola etapa, de las fases conciliatoria, polémica y probatoria, esta última, por lo que concierne a

la oferencia y admisión de pruebas. Se incorpora atinadamente el procedimiento de jurisdicción voluntaria, si bien, con la desafortunada denominación de procedimiento paraprocesal. Así también se insertan nuevas fórmulas para perfeccionar las cuestiones de capacidad, personería, competencia, impedimentos y excusas, actividades de las juntas, notificaciones, exhortos y despachos, incidentes, acumulación de procesos, caducidad por inactividad, materia probatoria y laudos.

Con respecto a la huelga, se introducen modificaciones interesantes, como la regulación de los aspectos procesales dentro de un capítulo especial, o la derogación del artículo 453, que impedía las ejecuciones judiciales con la simple realización del emplazamiento. Paradójicamente nos encontramos con disposiciones tan lamentables como la prohibición de diferir el estallamiento de la huelga por más de una ocasión. Por otra parte, señala el autor que los aspectos sobre responsabilidades y sanciones deberán considerarse con todo detenimiento, particularmente por lo que respecta a la situación de los abogados y representantes de los trabajadores, que los abandonan en juicio y sin causa justificada. Las adiciones al artículo 47 introducen atinadamente, en su opinión, la obligación patronal de entregar aviso escrito a los trabajadores sobre la causa y fecha de su despido, como presupuesto para presumir su justificación, superando de esta suerte el retorcido criterio jurisprudencial vigente con anterioridad. Según De Buen, las novedades de la reforma son en realidad ajustes que convienen fundamentalmente al Estado.

El artículo 685 de la nueva ley reformada reconoce los principios procesales de publicidad, gratuidad, inmediatez, oralidad, dispositividad y suplencia de la queja, en favor de los trabajadores. Con respecto a este último, señala De Buen que para no desvirtuar la imparcialidad inherente a la función jurisdiccional, debió haberse constituido una especie de Ministerio Público o representación social de los trabajadores, que supervisara en su beneficio las deficiencias procesales, pudiendo habilitarse para tal efecto a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

En línea de principio es ponderable la nueva sistemática de las disposiciones procesales introducidas con la reforma, contrastable sin embargo con aspectos tan erróneos como el artículo 691, que desconoce las facultades esenciales de los representantes de los menores que trabajan, al habilitar oficiosamente a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para designar la representación procesal de éstos, cuando no hubieren cumplido los dieciséis años de edad.

Con respecto a la personería, advierte el autor que para los trabajadores exclusivamente prevalece el beneficio de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje la acrediten, cuando la representación auténtica pueda deducirse de los documentos presentados. En relación a los patronos, su personalidad deberá acreditarse conforme a los principios del derecho común. Al proscribirse la participación de abogados patronos, asesores o apoderados en la etapa conciliatoria, en la que se reclama solamente, la comparecencia personal de las partes sociales se atenta gravemente contra la libertad de elegir representante.

Por otra parte, De Buen analiza el sentido de la reforma procesal en relación con diferentes figuras procesales, como la recusación (impedimentos y excusas) y la notificación en los juicios laborales, especialmente en lo que respecta al emplazamiento y a la determinación del nombre del patrón.

Bajo el curioso rubro de “caducidad de la caducidad”, el autor comenta las reformas sobre la llamada caducidad de la instancia, a la que la Ley dedica un capítulo especial. Según el nuevo texto, los presidentes y auxiliares de las juntas adquieren el compromiso, bajo su estricta responsabilidad, de vigilar que los juicios no resten inactivos, debiendo apercebir a los trabajadores que continuaran el procedimiento, cuando hubieren dejado de actuar por más de tres meses, en el supuesto de que la promoción a su cargo fuera necesaria para la continuación del juicio. En este caso, deberán advertirles las consecuencias que su abstención podría provocarles. De esta suerte, la caducidad en el futuro será prácticamente un imposible, razón por la cual lo mejor hubiera sido suprimirla.

Por lo que respecta al derecho probatorio, el autor comenta las reformas sobre las reglas generales de las pruebas, reparando en la amplitud que se concede a los medios probatorios que comprenden, junto con las fotografías, todos los instrumentos aportados por la ciencia: la película cinematográfica, la grabación de sonidos o palabras, la grabación televisiva, etcétera.

En relación con el artículo 784 de la Ley, analiza las facultades otorgadas a la Junta, para que releve al trabajador de la carga de la prueba, desplazándola al patrón, sin que medie promoción de la parte interesada, considerando en especial el problema de la antigüedad y el de la duración de la jornada de trabajo. Señala las cuestiones de constitucionalidad que esta medida podría provocar, y sus repercusiones sobre el principio de seguridad jurídica, sin dejar de advertir que aunque desconcertante es absolutamente justa. Analiza el sentido de las reformas en relación con las pruebas confesional, documental y testimonial, así como el nuevo texto en lo concerniente a las resoluciones laborales.

Por lo que respecta a la fijación de la litis en lo relativo a la facultad de la actora para modificar su demanda dentro de la audiencia inicial, pueden suscitarse algunas cuestiones de inconstitucionalidad, pues podría pensarse en la violación a la garantía de audiencia del demandado, toda vez que al omitirse el emplazamiento se le obligaría a contestar una demanda diferente, sin conocer de antemano las reclamaciones en su contra y sin haber transcurrido los diez días entre la notificación de la demanda y la verificación de la primera audiencia. Este problema se agravaría en las dos hipótesis siguientes: primero, que al ampliarse la demanda y no comparecer el demandado se le tendría por confeso en sentido afirmativo, respecto a todas las prestaciones que el actor reclamase, sin haberlo emplazado previamente y en perjuicio evidente de la garantía de audiencia. Segundo, que al no comparecer el actor a la audiencia inicial, el demandado lo reconviniera, produciéndose entonces el efecto de tenerlo por confeso respecto a la reconvenición, lo que, en opinión de De Buen, resultaría espeluznante, pues la Junta no podría, de oficio, suspender dicha audiencia.

A su juicio, el respeto al principio dispositivo que la Ley reconoce expresamente se controvierte en el artículo 685, al facultar a la Junta para que aclare, de oficio, la oscuridad de la demanda, o para que supla las deficiencias de la queja, adicionando las prestaciones que el trabajador no exija en su demanda y que deriven de las acciones invocadas. Se controvierte también al permitir a la Junta que proponga acciones diferentes a las mencionadas por el trabajador, si su procedencia se desprende de los hechos que señale. El principio dispositivo se afecta, por otra parte, el habilitarse a la Junta para eximir al trabajador de la carga de la prueba, en aquellos casos en los que los hechos pudieran conocerse a través de otros medios, supuesto en el que podría requerirse al patrón para que exhibiera los documentos que, conforme a la Ley, la empresa tiene el deber de conservar.

En su opinión, para garantizar el principio de concentración, debió haberse diseñado un juicio ininterrumpido, con duración máxima de una semana, y estructurado en base a una serie de audiencias continuas, en las que las partes pudieran aportar las pruebas conducentes y proveer a su desahogo. Así también, debió prohibirse la práctica de pruebas por exhorto, en mérito a la supresión de las maniobras retardatorias, tan frecuentes en los juicios laborales. Por otra parte, debió haberse dotado de mayor celeridad el desahogo de las pruebas documentales, confesionales, testimoniales y periciales.

Con la actual reforma, en suma, se pretende regular un proceso concentrado en la primera fase, que se expande al iniciarse el desahogo probatorio, aceptándose la práctica de posposición de las audiencias, en beneficio de los trabajadores. Se conserva la posibilidad de las inspecciones, harto discutible, y se autoriza que las partes queden relevadas de la obligación de presentar testigos. Con idéntico espíritu, también puede diferirse la realización de la prueba pericial. De esta manera, el principio de concentración parece quedar condenado a un simple y sano propósito por parte del legislador.

El artículo 923 confiere a la Junta la facultad, muy peligrosa, de calificar *a priori* la inexistencia de la huelga, cuando el escrito de emplazamiento no reúna los requisitos del artículo 920. Así también, impide a la coalición de trabajadores el ejercicio del derecho de huelga, cuando éste se reserva de manera exclusiva al sindicato que compruebe contar con la titularidad del contrato colectivo o con la facultad de administrarlo, cuando se trate de un contrato-ley. Resulta en cambio, perfectamente razonable, evitar el estallido de la huelga, que carecerá de objeto posible, en los casos de conflicto por titularidad, cuando ya existiera depositado, con antelación, un contrato colectivo de trabajo.

Si bien, con impronta periodística, la presente publicación nos ofrece el comentario agudo y ameno del autor sobre la esencia de la reforma procesal, que conoce tan de cerca en la vida profesional, pensamos que De Buen nos debe el estudio orgánico y profundo de derecho procesal laboral que nos promete en el prólogo y que complementaría su valiosa obra jurídica sobre el derecho del trabajo.